

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE LA MISMA A LAS **11:20 ONCE HORAS CON VEINTE MINUTOS DEL DÍA 15 QUINCE DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO 2019 DOS MIL DIECINUEVE** CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 31, 44 Y 47 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, NÚMERO TESLP/JDC/03/2017 INTERPUESTO POR LOS C.C. MARIA DOLORES OLGUIN MORENO Y CARLOS EMMANUEL LLAMAZARES LLAMAZARES, militantes del Partido Revolucionario Institucional y aspirantes candidatos Registrados ante la dirigencia del Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional del Municipio de Xilitla, S.L.P.; **EN CONTRA DE:** *“La omisión de los Órganos de Dirección del Partido Revolucionario Institucional, como lo son la Comisión Municipal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional del municipio de Xilitla S.L.P., Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional de San Luis Potosí, Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, S.L.P. y el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional de San Luis Potosí, de seguir el procedimiento de Elección para elegir al presidente y secretario General del Comité Municipal de Xilitla S.L.P.”* **DEL CUAL SE DICTO EL SIGUIENTE ACUERDO, QUE A LA LETRA DICTA:** *“San Luis Potosí, San Luis Potosí, a 14 catorce de octubre de 2019 dos mil diecinueve.*

VISTO, para acordar sobre el Cumplimiento de la Sentencia emitida el 28 veintiocho de marzo de 2017 dos mil diecisiete, relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano dentro del expediente TESLP/JDC/03/2017, promovido por los CC. María Dolores Olguin Moreno y Carlos Emmanuel Llamazares Llamazares en contra de la omisión de los Órganos de Dirección del Partido Revolucionario Institucional, como son la Comisión Municipal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional del Municipio de Xilitla, San Luis Potosí, S.L.P., la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional de San Luis Potosí, S.L.P.; la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional de San Luis Potosí, S.L.P., y el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional de San Luis Potosí, S.L.P., de seguir el procedimiento de elección para elegir al Presidente y Secretario General del Comité Municipal de Xilitla San Luis Potosí, S.L.P.

I.- RESULTANDO

1.- **Sentencia.** El día 28 veintiocho de marzo de 2017 dos mil diecisiete, este Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, resolvió el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano con clave TESLP/JDC/03/2017, dictando los siguientes puntos resolutivos:

“RESUELVE

PRIMERO.- Se reencausa la demanda promovida por los CC. MARÍA DOLORES OLGUÍN MORENO Y CARLOS EMMANUEL LLAMAZARES LLAMAZARES a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional para que emita su resolución, en la inteligencia de que deberá informar a este Tribunal en el plazo de 3 días hábiles sobre el acuerdo que dice relacionado con la admisión o desechamiento de la demanda promovida por los CC. MARÍA DOLORES OLGUÍN MORENO Y CARLOS EMMANUEL LLAMAZARES LLAMAZARES

SEGUNDO. - Notifíquese personalmente a los actores CC. MARÍA DOLORES OLGUÍN MORENO Y CARLOS EMMANUEL LLAMAZARES LLAMAZARES, y por oficio a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, y por estrados a los demás interesados conforme a los artículos 26, 27,28 y 29 de la ley general del Sistema de medios de Impugnación en materia Electoral.

TERCERO. - Remítase la Documentación original a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional dejándose copia certificada en el expediente para constancia legal.

CUARTO. - Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XIV y XV, 41 fracción IV; y, por analogía el artículo 23 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia pronunciada en el presente asunto estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite...”

2.- Acuerdo de Presidencia del Tribunal Electoral. En data 20 veinte de septiembre de 2019 dos mil diecinueve, se emitió Acuerdo mediante el cual se requirió a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, para que en un término de 5 cinco días hábiles informara a este Tribunal las acciones realizadas para dar cumplimiento a la resolución de fecha 28 veintiocho de marzo de 2017 dos mil diecisiete.

3.- Informe de cumplimiento de Sentencia. El Mtro. Omar Víctor Cuesta Pérez, en su carácter de Secretario General de Acuerdos de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional (PRI), remitió escrito de fecha 26 veintiséis de septiembre del presente año a esta Autoridad Jurisdiccional, con número **CNJP-189/2019**, en el cual hace del conocimiento a este Órgano Jurisdiccional, que en cumplimiento al acuerdo plenario de fecha “20 veinte de septiembre del 2019 dos mil diecinueve, ordenado por la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí”; acompaña al escrito copia certificada de la resolución, y demás documentación requerida.

3.- Turno de expediente TESLP/JDC/03/2017. Mediante acuerdo 27 veintisiete de septiembre del presente año, se ordenó turnar el expediente TESLP/JDC/04/2019 y su Acumulado TESLP/JDC/03/2017, el cual fue remitido al Magistrado instructor a las 08:45 ocho horas con cuarenta y cinco minutos del día 30 treinta de septiembre del año en cita para efectos de la elaboración de Acuerdo Plenario, en el que se establezca si se dio o no cumplimiento a la sentencia emitida por este Órgano Jurisdiccional en fecha 28 veintiocho de marzo de 2017 dos mil diecisiete.

II.- COMPETENCIA

La materia sobre la que versa el presente Acuerdo compete al Pleno de este Tribunal, de conformidad con los artículos 1 y 17 de la Constitución Política, 30 párrafo tercero y 32 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, y los numerales 1, 2, 6 y 12 fracción III de la Ley de Justicia Electoral del Estado, en atención a la competencia que tiene para resolver el fondo de una controversia, que incluye también las cuestiones relativas a la ejecución de la sentencia dictada en su oportunidad.

Además de que, sólo de esta manera se puede cumplir el principio constitucional de efectivo acceso a la justicia, ya que la función estatal de impartir justicia, completa e imparcial, a que alude el artículo 17 de la Constitución Política, no se agota con el conocimiento y resolución del juicio principal, sino que comprende la plena ejecución de la sentencia dictada; de ahí que lo inherente al cumplimiento de la resolución pronunciada el 28 veintiocho de enero de 2016 dos mil dieciséis; forme parte de lo que corresponde conocer a este órgano jurisdiccional.

Apoya lo anterior, la Jurisprudencia 24/2001, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en las páginas 698 y 699, de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, de rubro y texto siguientes:

“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES. Si al tenor de lo dispuesto por el artículo 99, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de ese mismo ordenamiento, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y a quien corresponde resolver en forma definitiva e inatacable los diversos tipos de controversias a que se refieren las fracciones que en él se enuncian, es por evidente que de aquí se desprende también la facultad para hacer efectiva la garantía consagrada en el artículo 17 constitucional, toda vez que la función de los tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester, de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo de este precepto, que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones. Por otra parte, si el cumplimiento de las resoluciones corre a cargo de autoridades, éstas deben proceder a su inmediato acatamiento, ya que en términos del artículo 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo funcionario público rinde protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, de manera que el acatamiento de los fallos contribuye a que se haga efectiva la garantía individual de acceso a la justicia. De lo contrario, el incumplimiento de esta obligación produce una conculcación a la ley fundamental, que se traduce en causa de responsabilidad de carácter administrativo, penal o político, en términos de los artículos 5, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 212, en relación con el artículo 225, fracción VIII, del Código Penal Federal y 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.

Por último, también se sustenta esta competencia en el principio general de derecho, consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, por lo que es evidente que, si este órgano jurisdiccional tuvo competencia para resolver la litis principal, igual la tiene para decidir sobre el cumplimiento de su sentencia.

III CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

Como ya quedó precisado en los antecedentes, mediante escrito signado por El Mtro. Omar Víctor Cuesta Pérez, en su carácter de Secretario General de Acuerdos de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional (PRI), remitió a este Tribunal Electoral, copia certificada de la Resolución del Juicio para la Protección de los Derechos Partidarios del Militante **CNJP-JDP-SLP-407/2017** de fecha 12 doce de mayo de 2017 dos mil diecisiete, anexando a esta las respectivas cédulas de publicación y notificación por estrados, así como los oficios girados a las autoridades señaladas como responsables.

Con la Resolución de cuenta, emitida por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI de fecha 12 doce de mayo de 2017 dos mil diecisiete, en observancia de lo que ordena el resolutivo primero de la sentencia dictada por este Órgano Jurisdiccional el 28 veintiocho de marzo de 2017 dos mil diecisiete; se le tiene a dicha Comisión por dando cumplimiento a la misma, respecto al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano con número de expediente TESLP/JDC/03/2017.

Sentado lo anterior, en el presente asunto, del análisis de las constancias que obran en el expediente en comento, se observa claramente que la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional (PRI) dio cabal cumplimiento a lo ordenado por este Órgano Jurisdiccional en los términos establecidos en la resolución de mérito.

De tal modo, que el cumplimiento de la sentencia, en el presente caso, se hace consistir en que la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, comunicó a esta Autoridad que fue observante de la

resolución plenaria de fecha 28 veintiocho de marzo de 2017 dos mil diecisiete, en respuesta al reencauzamiento ordenado en el resolutive primero de la misma, lo anterior es así, pues constan de las fojas 168 a 191 del expediente original, el escrito con número de oficio CNJP-189/2019 de fecha 26 veintiséis de septiembre del presente año, acompañado de diversos anexos, mediante el cual se hace del conocimiento a este Órgano Jurisdiccional, que dicha Comisión dio cumplimiento a la multicitada sentencia, adjuntando además, la Resolución de fecha 12 doce de mayo de 2017 dos mil diecisiete, dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Partidarios del Militante registrado con el número expediente CNJP-JDP-SLP-407/2017.

A las documentales en referencia, se les concede pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en los numerales 39 punto II, 40, 41 y 42 de la Ley de Justicia Electoral.

Por tanto, es claro que la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, ha atendido a lo ordenado en el resolutive PRIMERO de la multicitada resolución de fecha 28 veintiocho de marzo de 2017 dos mil diecisiete, emitida por este Tribunal Electoral, por lo cual se tiene por dando cabal cumplimiento a la misma; por lo tanto se concluye el procedimiento y se manda archivar el expediente TESLP/JDC/03/2017, como asunto totalmente concluido.

Por lo expuesto y fundado se:

ACUERDA

PRIMERO.- Se declara que se ha dado cumplimiento a la resolución dictada por este Tribunal Electoral el 28 veintiocho de marzo de 2017 dos mil diecisiete, dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano TESLP/JDC/03/2017 en atención a los razonamientos expuestos en el cuerpo del presente acuerdo.

SEGUNDO.- Se ordena archivar el expediente TESLP/JDC/03/2017 como asunto totalmente concluido.

TERCERO.- Notifíquese en forma personal a los actores, y en lo concerniente a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, notifíquesele por oficio adjuntando copia certificada de la presente resolución, y por estrados a los demás interesados conforme a los artículos 26,27,28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

ASÍ, por unanimidad lo resolvieron y firman los señores Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado, Licenciada Yolanda Pedroza Reyes, Magistrada Presidente, Licenciado Rigoberto Garza de Lira, y el Licenciado Francisco Ponce Muñiz, Secretario General de Acuerdos, en funciones de Magistrado, siendo el segundo de los nombrados el encargado del engrose de la resolución dictada en el presente expediente, quienes actúan con el Licenciado Darío Odilón Rangel Martínez, Subsecretario, en funciones de Secretario General de Acuerdos, siendo Secretario de Estudio y Cuenta, la Licenciada Gabriela López Domínguez. Doy Fe. Rúbricas.”

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.